

Exposición de Motivos del Municipio de URIANGATO

H. AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO.

P R E S E N T E

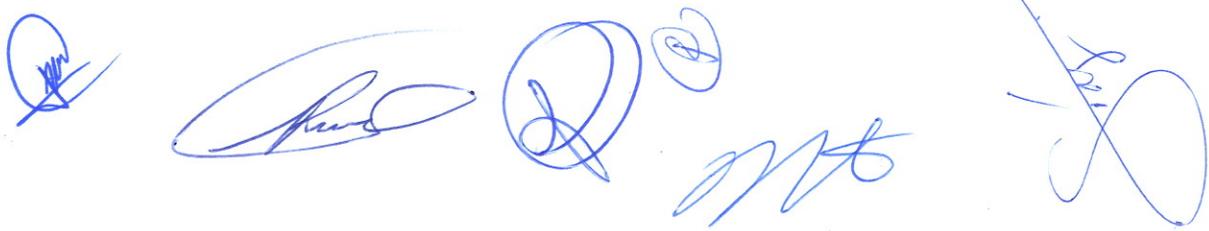
PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

C.P. RAUL VILLAGOMEZ RODRIGUEZ, TESORERO MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, CON DEBIDO RESPETO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 15, 16, 17, 18 Y 20 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; VENGO EN TIEMPO A PRESENTAR A ESTE CUERPO EDILICIO, EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 58, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato Guanajuato, para el ejercicio Fiscal de 2021, en atención a la siguiente:



Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Vertical handwritten signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Exposición de motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: Primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

F. S. M.

[Handwritten signature]

2. Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

De la Naturaleza y Objeto de la ley.

De los conceptos de ingresos.

De los Impuestos.

De los Derechos.

De las Contribuciones Especiales

De los Productos.

De los Aprovechamientos.

De las Participaciones Federales.

De los Ingresos Extraordinarios.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos fiscales.

De los medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial, y

De los ajustes

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

Impuesto Predial con respecto a este impuesto el H. Ayuntamiento ha decidido mantener para el ejercicio 2021, las tasas de los siguientes rubros:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993;	0.13%		0.12%

Así como actualizar los valores de impuesto predial los cuales representan un aumento del 3.5% sobre las tarifas actuales y solo para efectos de recuperar el poder adquisitivo, por los efectos de la inflación.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles urbanos y suburbanos con construcción y sin construcción, para el ejercicio 2021, se ha resuelto conservar las tasas existentes, por lo cual se exponen los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a).- Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades Municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños, a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcción son durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior estos predios se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b).- Prevención de la Salud Pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propio para la insana práctica del desecho de basura., también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de las personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, a diferenciación de los inmuebles, tienen un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c).- Paleativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o vivienda para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las

MR

F

J

A

Sancho

D

D

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida, que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, esto no es el problema, que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta del suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesarios plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines

fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se halla propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contara con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y , por tanto , no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porque su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

[Handwritten signature]

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles La autoridad municipal ha determinado mantener las tasas, cuotas fijas y los importes del límite inferior y límite superior estipuladas en la ley anterior para el presente ejercicio, con esto coadyuvamos a estimular al contribuyente a que realice las operaciones de bienes

F. J. M.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signatures]

inmuebles de acuerdo a lo prescrito legalmente, disminuyendo la evasión de sus obligaciones fiscales con la Federación, el Estado y el Municipio.

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Sabedor el Municipio de que el fin último de la aplicación de los impuestos es el sufragar el gasto público pero también contribuir al estado de derecho de su población es que con el propósito de arraigar y fomentar la regularización de los inmuebles que son sometidos a división sea por venta, sucesión, donación etc., se determina conservar para el ejercicio fiscal 2021 las tasas aplicables al ejercicio fiscal que concluye, esto es, al ejercicio 2020.

Impuesto sobre Fraccionamiento Sobre el Impuesto que nos ocupa, la autoridad local, ha resuelto mantener los mismos tipos de fraccionamientos que se citan en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2020, acordando únicamente incrementar en un 3.5% la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas La autoridad municipal ha resuelto sobre este impuesto mantener la tasa estipulada en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2020, lo anterior en razón de que en el Municipio de Uriangato no se ha recaudado recurso alguno por este concepto, por lo que la autoridad ha considerado que si se conserva la tasa, puede estimular al contribuyente a que pague este impuesto y con ello evitar la evasión de sus obligaciones fiscales con el Municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicos. En este rubro, la autoridad local se ha manifestado en mantener los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2020.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Este impuesto está a cargo de las personas físicas y morales que organizan rifas, loterías y concursos en el Municipio, el mismo tiene como base la cantidad de boletos expedidos; la autoridad municipal ha resuelto mantener la tasa respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2020, con el objeto de motivar a los organizadores de dichos eventos al pago del impuesto que les corresponde, por tanto la autoridad municipal busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la disminución de la evasión de los contribuyentes.

Impuesto sobre explotación de bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate, y sus Derivados, Arena y Grava, y Otros Similares. Con relación a este impuesto la autoridad local ha resuelto conservar los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos vigente, lo anterior tiene como objeto estimular a los titulares de estos bancos de material a concurrir a la liquidación del impuesto a su cargo.

Derechos. Las cuotas y tarifas establecidas para los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas y tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Las autoridades competentes a esta materia llevaron a cabo un estudio técnico apegado a los criterios que emite la Comisión Estatal del Agua, y en él se presenta la propuesta para el cobro por servicios y

FAM

derechos relativos al agua potable, alcantarillado y saneamiento para el ejercicio 2021.

La propuesta presenta un incremento del 2% del impacto inflacionario en lo que corresponde a servicios administrativos, trasladándose al impacto que representaría en los precios de los materiales que así lo requieren.

Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos En relación a este servicio la autoridad municipal propone un incremento del 3.5% en la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución competente.

Por servicios de panteones Sobre este derecho, la autoridad municipal resolvió aumentar el 3.5% a la tarifa establecida con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por servicios de Seguridad Pública. Por lo que toca a este servicio, la autoridad edil municipal ha resuelto aplicar un incremento del 3.5% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la institución competente.

Por servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija. Por lo que toca a este derecho, la autoridad municipal ha resuelto conservar los conceptos y tarifa que se determinaron para el ejercicio fiscal 2020, procediendo únicamente a la aplicación del aumento del 3.5% por motivos del porcentaje previsto por la institución competente.

Por servicios de Tránsito y Vialidad. En relación a los conceptos y tarifa de este derecho, la autoridad local ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 3.5% para mantener su poder adquisitivo.

Por servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura. En relación a los conceptos y tarifa de estos servicios, la autoridad local ha determinado aplicar el

incremento inflacionario del 3.5% de manera general a todos los conceptos, con el fin de mantener su poder adquisitivo.

Así mismo, y en apoyo a las condiciones socioeconómicas de los participantes de los talleres y cursos que imparte casa de la cultura, el organismo proporciona facilidades administrativas y/o estímulos, lo anterior a fin de coadyuvar en el logro de sus alumnos la obtención de nuevos conocimientos y adquisición de habilidades en las diferentes disciplinas que en la dependencia paramunicipal se ofrecen.

Por servicios de Asistencia y Salud Pública. Sobre este derecho, la autoridad municipal determinó aumentar 3.5% la tarifa aplicada durante el presente ejercicio fiscal, lo anterior solo para efectos de recuperar los gastos por concepto de recursos materiales, administrativos y humanos para la debida prestación del servicio a fin de incrementar el número de consultas médicas y terapias de rehabilitación que presta el sistema.

Por servicios de Protección Civil. Por este derecho, la autoridad municipal acuerda incrementar el 3.5% a la tarifa de acuerdo a lo previsto por la Institución competente.

Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano Así mismo la autoridad local ha determinado un incremento a la tarifa del 3.5%, con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por servicios catastrales La autoridad municipal resolvió mantener los conceptos vigentes y proponer un incremento a la tarifa del 3.5% con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Así mismo la autoridad local determinó mantener los conceptos vigentes y aumentar la tarifa un 3.5% con el fin

de mantener el poder adquisitivo y promover el desarrollo habitacional del Municipio.

Por la expedición de Certificaciones, certificados y Constancias. En relación al concepto y tarifa de este derecho, la autoridad municipal ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 3.5% para evitar que los costos pierdan valor adquisitivo.

Por servicios en materia de Acceso a la Información. La autoridad municipal ha decidido incrementar a las tarifas existentes un 3.5% de acuerdo a lo previsto, por la Institución competente.

Por la Expedición de Permisos eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas. La autoridad municipal ha decidido incrementar la tarifa en 3.5% de acuerdo a lo previsto, por la Institución competente.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. La autoridad municipal ha acordado incrementar la tarifa en 3.5% para evitar que los costos pierdan valor adquisitivo

Por los servicios del Rastro Municipal. La autoridad municipal ha acordado establecer un incremento del 3.5% en la tarifa para mantener el poder adquisitivo.

Por Servicios en Materia Ambiental. Por lo que corresponde al presente concepto la autoridad municipal ha resuelto proponer un aumento del 3.5% a la tarifa vigente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por Derechos de Alumbrado Público. Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos = Cuota Fija

Usuarios

Dónde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato del ejercicio fiscal 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 12% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, Coahuila, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2021 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de

pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Dónde:

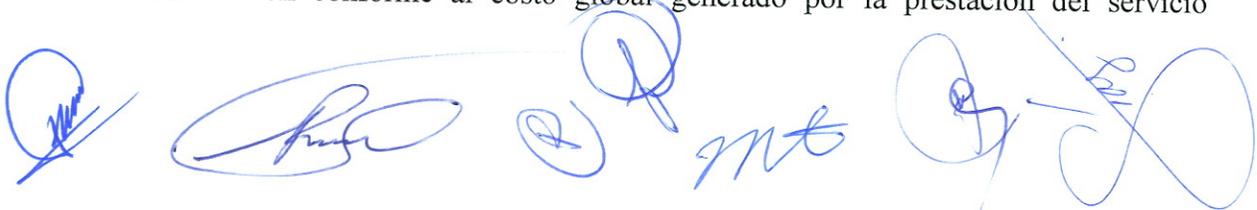
Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio



otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (â€)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(â€) será por la prestación de este servicio, (â€)”) entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(â€)

â€Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios

rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(â€¦)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(â€¦)”

Por las razones expuestas nuevamente se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Contribuciones Especiales.

Contribuciones por ejecución de obra pública. Las contribuciones especiales por concepto de obra pública serán aquellas que el Municipio de Uriangato recaude por parte de los propietarios de bienes inmuebles que resulten



beneficiados con una obra. La aportación de los ciudadanos beneficiados con alguna obra nunca podrá ser mayor a un 50% del costo total de la obra.

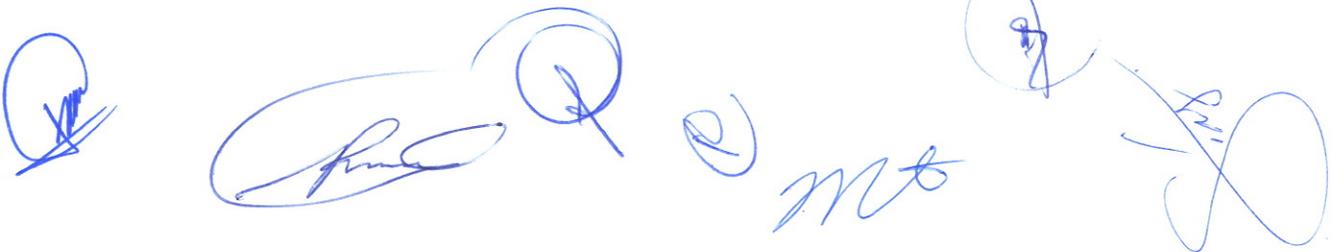
Productos. Los productos que puede obtener el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro de los artículos 248, 250, 251, 257 y 258 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Además de las que el H. Ayuntamiento determine en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que para su efecto autorice. Los productos serán regulados mediante convenios y contratos celebrados, en los que se establezcan los plazos, términos y condiciones que los normarán.

Aprovechamientos. Los aprovechamientos que puede percibir el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro del artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Estos serán recaudados según proceda en cada caso y atendiendo a los procedimientos administrativos de ejecución o por la vía judicial.

Participaciones Federales. Las participaciones a que tiene derecho el Municipio de Uriangato serán las calculadas por parte del Gobierno Estatal y de acuerdo a lo que norma la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Ingresos extraordinarios. Los ingresos extraordinarios serán una vía de recaudación para el Municipio de Uriangato cuando así lo determine la autoridad constitucional o en su caso el Congreso del Estado de Guanajuato dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales. En el artículo 41 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos se mantienen los mismos conceptos, proponiendo un incremento del 3.5% a la cuota mínima anual para el impuesto predial con el fin de mantener el poder adquisitivo.



En el artículo 43 de la iniciativa de la Ley de Ingresos la autoridad determino que debido a la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se adicionan para gozar de los mismos descuentos establecidos en el primer y segundo párrafo del mencionado artículo.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. La autoridad municipal propone este capítulo para que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no especula con ellos puedan recurrir vía administrativa en cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios si no complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Disposiciones transitorias Dentro de las disposiciones transitorias, se manejan criterios generales que regirán la Ley de Ingresos del Municipio de Uriangato, Guanajuato durante su ejercicio fiscal de vigencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la autoridad Municipal somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado.

Anexos técnicos.

- Estudio Técnico tarifario de cuotas de Agua Potable y alcantarillado
- Estudio Técnico para tarifa de Derecho de Alumbrado publico
- Formatos 7a y 7c de la Ley de Disciplina Financiera; en cuanto al formato 8 de la Ley de Disciplina Financiera, que corresponde al estudio actuarial, no aplica para este ejercicio fiscal.